C/I/10860/2023
EXP. 23/146-jms

INFORME DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT

Asunto objeto de informe: **consulta sobre la consideración del plazo de inicio "a quo" de la obligación del pago en la fecha de presentación de la factura**.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Petición de informe.

Mediante comunicación interna de la Subsecretaría del departamento, recibida en fecha 15 de septiembre de 2023, se ha solicitado informe en relación con el asunto identificado en el encabezamiento.

Con la solicitud, en la que se exponen los antecedentes de hecho en los que se basa la consulta, se acompaña copia de la sentencia número 347/2023, de 24 de mayo de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sección quinta, en el recurso contencioso-administrativo 375/2021 interpuesto por UTE AGLOMERADOS LOS SERRANOS S.A., ACEINSA MOVILIDAD S.A. (UTE CONSERVACIÓN ALICANTE CENTRO), contra la desestimación por silencio de la reclamación de intereses de demora devengados por el retraso en la práctica de la revisión de precios del contrato de conservación, reparación, balizamiento, alumbrado y jardinería de las carreteras de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la zona de Alicante Centro más costes de cobro, en el que ha sido parte la Administración de la Generalidad Valenciana

SEGUNDO. - Cuestiones planteadas.

La Subsecretaria plantea, a la vista del fallo de la sentencia citada en el antecedente anterior, que se analice la procedencia o no de establecer en todos los casos como periodo de inicio para el cálculo de interés de demora en el día posterior al plazo de 30 días desde la presentación de la factura, interpretando, además, que la metodología de cálculo a determinar para el cálculo de los intereses de demora debe ser de aplicación común a toda la Administración de la Generalitat.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Carácter del presente informe.

El artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, dispone que los órganos competentes podrán solicitar informe de la abogacía de la Generalitat cuando lo consideren necesario en atención a la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto de que se trate.

En su solicitud de informe el órgano solicitante aduce la trascendencia económica que para la Conselleria se pudiera derivar de la determinación de que la fecha de inicio se establezca, para el cálculo de los intereses de demora de las certificaciones de obra y del resto de obligaciones económicas, en el día posterior al plazo de 30 días desde la presentación de la factura. Sobre la base anterior, el presente informe se incardina en el supuesto contemplado en el artículo 5.3 de la Ley

CSV: Cód. 1 URL de validació: Cód. 2 Cód. 3

10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, por lo que reviste carácter no preceptivo, conforme a lo prevenido en el citado artículo 5, apartados 2 y 3.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la misma Ley 10/2005, de 9 de diciembre, el informe no es vinculante, sin perjuicio de lo cual la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse adecuadamente.

Los informes emitidos por la Abogacía General de la Generalitat se fundarán en derecho, sin perjuicio de que en ellos los abogados de la Generalitat puedan hacer los consejos o advertencias que crean necesarios para la mejor defensa de los intereses de la Generalitat, tales como propuesta de estrategias procesales, conveniencia de llegar a acuerdos o transacciones y otras análogas.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de reseñarse que la función legal que tiene encomendada la Abogacía de la Generalitat es la de asesorar en derecho a los órganos de la Administración, pero no la de sustituir a estos en la toma de las decisiones propias de las competencias que tienen encomendadas.

SEGUNDA.-. Consideraciones previas

El artículo 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, establece, para el caso de que el informe se solicite con carácter facultativo, que deberá fundamentarse la conveniencia de solicitarlo justificando la importancia económica, transcendencia social o dificultad técnico-jurídica del informe de que se trate. En este caso la solicitud deberá ir precedida de un estudio en profundidad de la cuestión por parte del órgano solicitante, en el que se hará constar su criterio, que se acompañará a la petición de informe. A estos efectos, la Abogacía de la Generalitat podrá rechazar las consultas que le sean formuladas, si el informe que se debe acompañar a la petición no contiene un estudio suficiente de la cuestión suscitada o no expresase la postura que en base al mismo propone adoptar el órgano solicitante o, en su caso, el objeto de consulta no revistiera especial relevancia.

En la solicitud de informe planteada, el órgano solicitante realiza una exposición clara y argumentada sobre los antecedentes que se encuentran en la base de las cuestiones trasladadas, y exponiendo la trascendencia y repercusión de la cuestión, por lo que se considera se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell.

Dado que la consulta se formula sobre la base del fallo de una resolución judicial, como premisa se debe recordar el **obligado cumplimiento de las resoluciones judiciales**, tal y como establece el **artículo 118 de la Constitución Española,** que dispone que «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes de los jueces y tribunales», mandato que es desarrollado en términos subjetivos de gran amplitud en el **artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)** al señalar que "las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes", así como en el **artículo 18 de la citada LOPJ**, que establece que las sentencias se ejecutaran en sus propios términos.

En este sentido, las consideraciones que se realicen en este informe **en ningún caso suponen cuestionar el contenido del Fallo de la STSJCV número 347/2023**, de 24 de mayo de 2023, que **en la medida en que sea firme debe ser cumplida y ejecutada en sus propios términos**. En este sentido, se recuerda lo dispuesto en el **artículo 104.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:**

CSV: Cód. 4 URL de validació: Cód. 5 Cód. 6

> *"1. **Luego que sea firme una sentencia**, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél."*

De la documentación remitida a esta Abogacía en relación con la sentencia citada, **consta que dicha resolución adquirió firmeza en fecha 13 de julio de 2023**.

TERCERA.- Antecedentes a considerar

1. Según se desprende del tenor literal del Fundamento Jurídico Primero de la STSJCV número 347/2023, de 24 de mayo de 2023, la controversia que se suscita en el recurso contencioso-administrativo se centra, en síntesis, en la diferente forma de cálculo de los intereses de demora:

a. El demandante calcula los intereses teniendo en cuenta, como dies a quo, el día de presentación de la factura.

b. La Administración demandada argumenta que el dies a quo no es la fecha de presentación sino "tras los 60 días de carencia"**.**

La sentencia del TSJCV citada, tras indicar que la reciente STJUE) de 20 de octubre de 2022, recaída en la cuestión prejudicial C-585/20, se pronuncia sobre esta cuestión, declara literalmente que "es correcta la demanda en este extremo", de lo que debemos deducir que para el Tribunal la forma de cálculo de los intereses de demora es la que toma como referencia la conclusión del plazo de pago de treinta días a contar desde la presentación de la factura por el proveedor. No obstante, si se atiende a los términos literales de la sentencia, en ella se recoge que el *dies a quo* es el día de presentación de la factura, pero propiamente este día marca el inicio el plazo para efectuar el pago, no el momento de inicio del devengo de intereses de demora, momento que cabria situar, en todo caso, una vez finalizado el plazo establecido para el pago de la factura.

2. Según se aduce por el órgano que plantea la consulta, en las liquidaciones, tanto en informes para Abogacía como en las que se producen en ejecución de sentencia, en lo que respecta a la fecha de inicio para el cálculo de los intereses de demora, esta Conselleria viene aplicando la normativa que se establece en las leyes de contratos del sector público vigentes en la fechas en las que se formalicen los respectivos contratos, en el caso que nos ocupa el cálculo de los intereses legales de esta Conselleria se realizaron conforme a lo dispuesto en el artículo 235 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre." Por tanto, **en la liquidación de intereses de demora de la Certificación de Liquidación de Obra, la fecha inicial para el cálculo se determinó teniendo en cuenta la fecha del nacimiento de la obligación + 60 días de carencia**, según art. 235.3 del RDL 3/2011

3. En el ámbito de la Administracion del Consell, debemos indicar que la **Resolución de 17 de enero de 2019, de la Secretaría Autonómica de Hacienda, por la que se aprueban las instrucciones en relación con la tramitación de las facturas en la Administración de la Generalitat** [1](DOGV de 29/01/2019), viene a establecer, como su propio título indica, la tramitación a seguir respecto de las facturas recibidas, distinguiendo de esta tramitación los siguientes plazos:

Plazo de conformidad:

[1] Cód. 7

CSV: Cód. 9 URL de validació: Cód. 10 Cód. 11

La mera presentación por parte de los terceros de facturas ante un registro administrativo no determina por si sola la existencia de una obligación económica, vencida, liquida y exigible, por lo que, una vez realizada la prestación y, en su caso, presentada la correspondiente documentación justificativa, la Administración está obligada a aprobar los documentos que acrediten la conformidad con el objeto de la prestación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, **la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio**.

El acto para acreditar la recepción o conformidad del suministro o servicio deberá contener, en todo caso, un texto en el que se especifique la conformidad que se está prestando, la identificación y firma del responsable de la recepción así como la fecha en que este se produjo. **Este acto de conformidad con los bienes entregados o servicios prestados se podrá realizar conjuntamente con el acto de aceptación/aprobación de la factura**, teniendo en cuenta la obligación de la Administración definida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público y recogida en el párrafo segundo de esta Instrucción Primera.

El plazo que transcurre desde que se realiza la prestación por parte del proveedor hasta que se da la conformidad al servicio o suministro por parte de la Administración, **no computa a efectos del cálculo del periodo medio de pago a proveedores.**

Plazo aceptación de la factura:

Una vez aprobadas las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, en los plazos establecidos por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, **y siempre que la factura se haya presentado en el registro administrativo** correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, **deberá de cumplimentarse en el Registro Contable de Facturas (RUF) el campo Fecha de aceptación de la factura en un plazo de seis días naturales** desde la aprobación de la certificación de obra o de la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados.

El acto que acredite la aceptación con la factura remitida, con la finalidad de verificar que cumple con los requisitos establecidos en el Real decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, es conveniente que contenga el texto en el que se especifique la citada aceptación por quien tenga la competencia para ello, con identificación del firmante y la fecha en que se produjo el acto.

Plazo de propuesta del documento contable:

Una vez aceptada la factura y anotada en el campo Fecha de aceptación del Registro Contable de Facturas (RUF), **los gestores disponen de cinco días naturales** para remitir a la Intervención Delegada la **propuesta de documento contable donde se reconozca la obligación de pago**.

Como se desprende de las instrucciones citadas, la propuesta de documento contable donde se reconozca la obligación de pago (requisito para proceder al pago) se emite tras los tramites de

CSV: Cód. 12 URL de validació: Cód. 13 Cód. 14

conformidad a los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados (dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio) y de conformidad o aceptación de la factura (en un plazo de seis días naturales desde la aprobación de la certificación de obra o de la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados), por lo que **en ningún caso se contempla la emisión de dicha propuesta de pago por el hecho de la simple presentación de la factura.**

4. El **Informe de la Abogacía General de la Generalitat, de fecha 24 de julio de 2023**, **sobre la inclusión del IVA en las liquidaciones de intereses de demora por retraso en el pago de certificaciones de obra (C/I/9015/2023-CHME/443/2023).**

En fecha muy reciente, y también en relación con la incidencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), la Abogacía General de la Generalitat ha emitido informe, a petición asimismo de la Subsecretaría de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, sobre la cuestión de la inclusión del IVA en las liquidaciones de intereses de demora por retraso en el pago de certificaciones de obra. En el informe de la Abogacía se concluye que "desde el momento en que se han impagado dichas certificaciones a su vencimiento, en nuestra opinión, debe concluirse que en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de facturas de un contrato administrativo debe incluirse la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA), sin que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago del impuesto a la Hacienda Pública".

La cuestión se traslada, por tanto, a determinar **el momento concreto en que se produce el denominado "vencimiento" del plazo de pago de las certificaciones**, momento a partir del cual se produce el devengo de intereses de demora, al menos en cuanto a la cuota de IVA se refiere.

En este punto concreto, debemos llamar la atención sobre un dato que se recoge en el propio informe, y que es la ausencia de un pronunciamiento expreso del Tribunal Supremo sobre una concreta cuestión de interés casacional que se le plantea: el dies a quo para el cálculo de los intereses de demora sobre la partida del IVA.

Como se recoge en el Informe, para acomodarse al criterio establecido en esta Sentencia del TJUE, la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha cambiado la doctrina que venía manteniendo hasta la fecha entre otras, en la Sentencia nº 1537/2022, doctrina que desde la primera Sentencia nº 1614/2022, de 5 de diciembre de 2022, Rec. 5563/2020, se viene reiterando, entre otras en la Sentencia nº 325/2023, en la Sentencia nº 326/2023, ambas de 13 de marzo, en la Sentencia nº 290/2023, y en la Sentencia nº 291/2023, de 8 de marzo, ambas de 8 de marzo.

En estas sentencias cabe observar que se plantea la siguiente cuestión de interés casacional:

> *"(iii) Si el dies a quo para calcular los intereses de demora sobre la partida del IVA se debe computar desde la fecha del ingreso efectivo del IVA en la Hacienda Pública o* ***desde el transcurso del plazo de 60 días desde la presentación de la factura en los registros correspondientes de la Administración contratante****."*

La contestación que el Tribunal Supremo da a esta cuestión es la siguiente:

> *"En cuanto a la tercera cuestión señalada en el auto de admisión del recurso de casación (referida al dies a quo para el cálculo de los intereses de demora sobre la partida del IVA),* ***no***

CSV: Cód. 17 Cód. 18 URL de validació: Cód. 19 Cód. 20

procede que hagamos declaración ni pronunciamiento alguno, al no haber existido debate sobre ella en el presente recurso de casación.

Ello sin perjuicio de que deban ser tomadas en consideración, en lo que resulten de aplicación, las consideraciones expuestas en los apartados 43 a 53 de la fundamentación jurídica de la citada STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C- 585/20) y el pronunciamiento contenido en el apartado 2º de su parte dispositiva."

CUARTA.- Sobre la cuestión de la procedencia o no de establecer en todos los casos como periodo de inicio para el cálculo de interés de demora en el día posterior al plazo de 30 días desde la presentación de la factura y la metodología de cálculo a determinar para el cálculo de los intereses de demora que debe ser de aplicación común a toda la Administración de la Generalitat

Respecto de la cuestión de establecer en todos los casos como periodo de inicio para el cálculo de interés de demora el día posterior al plazo de 30 días desde la presentación de la factura, entendemos que, a fecha actual, no hay un criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Supremo que expresamente se pronuncie al respecto.

En este sentido, y como se ha expuesto en el informe, si bien las recientes sentencias del Tribunal Supremo indican expresamente el cambio de criterio seguido en resoluciones anteriores motivado por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), no se ha entrado a pronunciar sobre la cuestión del *dies a quo* para el cálculo de los intereses de demora sobre la partida del IVA, cuestión que sería extrapolable a la del dies a quo para el cálculo de los intereses sobre la base imponible a la que se aplicaría el tipo de gravamen del citado impuesto, que es la contraprestación de la operación[2].

Por otra parte, si bien el Tribunal Supremo indica, sobre esta cuestión, que deben ser tomadas en consideración, en lo que resulten de aplicación, las consideraciones expuestas en los apartados 43 a 53 de la fundamentación jurídica de la citada STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C- 585/20) y **el pronunciamiento contenido en el apartado 2º de su parte dispositiva**, observamos que, en relación con el citado pronunciamiento contenido en el apartado 2º de la parte dispositiva de dicha sentencia, el TJUE indica que "e**l** artículo 4, apartados 3 a 6, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, **con carácter general**, respecto de todas las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales", lo que podría dar a entender que cupiera, para determinados casos, un plazo especial para operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos.

Por tanto, si bien no podemos obviar el hecho de que existe un pronunciamiento judicial por parte del TSJCV en el cual, si bien no de una manera especialmente clara, se viene a decir que el dies a quo para el cálculo de intereses debe tomar como referencia el momento de presentación de la factura, pronunciamiento que debe ser acatado y ejecutado en sus propios términos, no podemos extraer del mismo un criterio de actuación aplicable con carácter general a toda la tramitación de las facturas recibidas por la Administración y a sus pagos correspondientes, modificando una tramitación que viene respaldada, a fecha actual, por una normativa de contratación del sector público y de gestión económico-presupuestaria establecida legalmente para las Administraciones públicas y consolidada

[2] **Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**
Artículo 78. Base imponible. Regla general.
Uno. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

CSV: Cód. 21 URL de validació: Cód. 22 Cód. 23

en el tiempo, basada en el esquema conformidad al servicio-conformidad a la factura-contabilización-propuesta de pago, esquema que, además, implica a distintos órganos de la Administración (órganos gestores, Intervención y Tesorería) criterio este que, en todo caso, no correspondería adoptar a la Abogacía General de la Generalitat y que entendemos, además, trasciende al ámbito de la Administración de la Generalitat.

Debemos recordar, por otra parte, que los plazos de pago de las facturas afectan directamente al cálculo del "**periodo medio de pago**", concepto este introducido por **la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera** como expresión del tiempo de pago de la deuda comercial.

En este sentido, el **Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**, dispone, en su artículo 5, lo siguiente:

> **Artículo 5. Cálculo del periodo medio de pago de cada entidad.**
>
> (…)
>
> *Se entenderá por **número de días de pago**, los días naturales transcurridos desde:*
>
> *a) La **fecha de aprobación de las certificaciones de obra** hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.*
>
> *b) La **fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad** con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.*
>
> *c) La **fecha de entrada de la factura en el registro administrativo**, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración, **en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.***
>
> *En los supuestos en los que no haya obligación de disponer de registro contable, se tomará la fecha de recepción de la factura en el correspondiente registro administrativo.*
>
> *En el caso de las facturas que se paguen con cargo al Fondo de Liquidez Autonómico o con cargo a la retención de importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación para pagar directamente a los proveedores, se considerará como fecha de pago material la fecha de la propuesta de pago definitiva formulada por la Comunidad Autónoma o la Corporación Local, según corresponda.*
>
> *(…)*
>
> *Se entenderá por **número de días pendientes de pago**, los días naturales transcurridos desde:*
>
> *a) La **fecha de aprobación de las certificaciones de obra** hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.*

Cód. Cód. 25 URL de validació: Cód. 26 Cód. 27

*b) La **fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad** con los bienes entregados o servicios prestados hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.*

*c) La **fecha de entrada de la factura en el registro administrativo**, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados, **en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad**.*

En los supuestos en los que no haya obligación de disponer de registro contable, se tomará la fecha de recepción de la factura en el correspondiente registro administrativo.

En conclusión, entendemos que el establecimiento del *dies a quo* para el cálculo de los intereses de demora en caso de falta de pago de las obligaciones económicas de la Administracion del Consell a su vencimiento exige, en aras de la seguridad jurídica, la concreción clara y precisa del momento en que se produce dicho vencimiento, para lo cual se precisaría bien una modificación legislativa de la normativa estatal básica que se adaptase a las exigencias comunitarias impuestas por la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, bien el establecimiento de un criterio expresamente establecido por el Tribunal Supremo en ese sentido.

En todo caso, corresponderá a la Conselleria competente en materia de hacienda establecer las correspondientes instrucciones en relación con la tramitación de las facturas en la Administración de la Generalitat, modificando, en su caso, la RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2019, de la Secretaría Autonómica de Hacienda, por la que se aprueban las instrucciones en relación con la tramitación de las facturas en la Administración de la Generalitat.

QUINTA.- Sobre la publicidad del presente informe

La Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana prevé en su artículo 16.2:

2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.

La disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:

2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:

CSV: Cód. 30 URL de validació: Cód. 31 Cód. 32

Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).

Por cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa.

Es cuanto procede informar en Derecho.

Valencia, al día de la firma electrónica del presente documento.

EL ABOGADO DE LA GENERALITAT

VºBº
EL ABOGADO COORDINADOR

CSV: Cód. 35 URL de validació: Cód. 36 Cód. 37